



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCION GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 257 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 17 JUL 2017

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

#### VISTO:

El Informe Legal N°416-2017-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Julio donde el Gerente Regional de Infraestructura, emite conformidad sobre recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000515-2017-GRJ/DRTC/DR, y remite para su aprobación mediante Acto Resolutivo.

#### CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Fiscalización de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones , impone Acta de Control N°4998-2015 de fecha 07 de Mayo del 2015 a la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja-Ferrovías Andina, por incumplimiento de las condiciones de acceso y Permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes- Decreto Supremo 017-2009-MTC, por vulnerar el art. 35 de la RNAT, obligaciones de los operadores de terminales, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento.

Que con Resolución Sub Directoral Regional N°000866-2015 de fecha 25 de Junio del 2015, se **resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la estación de Ruta de la Municipalidad Provincial de Jauja,(ámbito regional)** el incumplimiento tipificado en el código C3 artículo 35 numerales 35.6, 35.8 previsto en el anexo 1 tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC, sus modificatorias, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que con Resolución Directoral Regional N°189-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Febrero de 2017 se resuelve : **CANCELAR** la habilitación Técnica otorgada mediante Resolución Directoral 000585-2013-GR-DRTC/DR de fecha 20 de Diciembre del 2013, a la estación de la ruta Municipalidad Provincial de Jauja-Ferrovías Andina, por la comisión de incumplimiento previstos en el art. 35 Obligaciones de los Operadores de Terminales Terrestres, establece 35.6 Permitir el usos de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vínculos habilitados;35.8 Contar con un libro de reclamos en el que el usuario pueda consignar las quejas que pueda tener en contra del transportista autorizado que haga uso de las instalaciones. En el caso de los terminales terrestres y estaciones de ruta tipo II deben contar con un reglamento interno que establezca las normas de uso, así como los derechos y obligaciones de los transportistas usuarios anexo 1 de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, y sus consecuencias del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que con fecha 23 de Marzo del 2017 el sr. Ivan Fernando Torres Acevedo en su Calidad de Alcalde la Municipalidad Provincial de Jauja , presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Resolución Directoral Regional N°189-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Febrero de 2017, por los argumentos que en ella expone.

Que con Resolución Directoral N°515-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Mayo del 2017 resuelve: **Declarar infundado el Recurso de Reconsideración impuesto por la estación de Ruta de la Municipalidad Provincial de Jauja**, representado por el alcalde Ivan Fernando Torres Acevedo contra la Resolución Directoral

G. R. I.	
REG. Nº	2177690
EXP. Nº	00735132



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Regional N°189-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Febrero de 2017, por cuanto los argumentos esgrimidos no desvirtúa y enerva el valor probatorio del acta de Control N°004998 de fecha 07 de Mayo del 2015.

Que con fecha 12 de Junio del 2017 el sr. Ivan Fernando Torres Acevedo, Alcalde de la Municipalidad Provincial De Jauja , representante de la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja- Ferrovías Andina, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°515-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Mayo del 2017 por el argumento de haberse vulnerado el principio del Debido Procedimiento y Principio de Imparcialidad.

Que, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional<sup>1</sup>. Dicho principio ha sido recogido en la Ley N° 27444 Art. IV del Título Preliminar inc. 1.2. señalando "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*"

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el superior en grado está en la obligación de pronunciarse de cada uno de los agravios postulados por el apelante en su recurso; precisamente, se postula, que se ha violado el debido Procedimiento en el sentido de que no se ha pronunciado la AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO Y CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme a lo indicado en el art 116 de la RENAT y el ROF de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junin, solicitando declarar la nulidad del mismo. Al respecto cabe precisar, que el Art. 217 de la Ley N° 27444 establece "217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión".

**217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.**" (el énfasis es nuestro).

Que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junin la SUB DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE, ACUATICO Y AEREO , tiene la función en el literal i) **Formular Resoluciones de apertura de Proceso Administrativo de Infracciones a los**

<sup>1</sup> EXP. N.° 03891-2011-PA/TC



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Reglamentos Nacionales de Transporte.** Asimismo el art 125 de la RENAT expedición de la Resolución de Procedimiento Sancionador 125.1. prescribe " Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, **la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizado el Procedimiento fin...**"

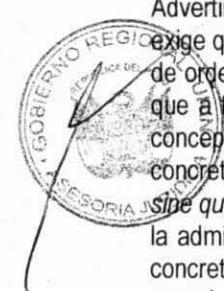
Como es de verse de los antecedentes de la Resolución Sub Directoral Regional N°000866-2015 de fecha 25 de Junio del 2015, fue emitida por el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la estación de Ruta de la Municipalidad Provincial de Jauja, (ámbito regional)..., Tal como precisa como una de sus funciones de acuerdo al ROF de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, empero la Resolución Directoral N°189-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Febrero del 2017, resuelve: CANCELAR la habilitación Técnica otorgada mediante Resolución Directoral N° 000585-2013-GR-DRTC/DR de fecha 20 de Diciembre del 2013, a la estación de la ruta Municipalidad Provincial de Jauja- Ferrovías Andina... fue emitida por el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ing. José Luis Castillo Cárdenas, CONTRAVENIENDO lo dispuesto por el art. 125 de la RENAT expedición de la Resolución de Procedimiento Sancionador 125.1. "... **que la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizado el Procedimiento fin...**", ósea **quien debió de emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador debió de ser el SUB DIRECTOR DE CIRCULACION TERRESTRE ACUATICO Y AEREO.**

En ese mismo orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden Jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 1 de artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272°, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo

Advertimos que en el presente caso en concreto se ha vulnerado el debido procedimiento, asimismo la norma exige que exista **agravio al interés público**, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito *sine qua non* la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"<sup>2</sup>.

Habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las

MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición. 2014, Pág. 578





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 202.1 y 202.2, del artículo 202° de la Ley N° 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...)", resultando evidente que la Resolución Directoral Regional N°189-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Febrero de 2017, otorga una sanción de Cancelación de la Habilitación Técnica..., donde no es competente el Director de Transporte y Comunicaciones; por haberse emitido sin observarse lo previsto en el art 125 de la RENAT, así como los alcances establecido en el ROF de la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Junín, situación que en el presente caso no cumplió; inobservancia que genera la nulidad de Oficio.

Que, estando a lo propuesto por el Gerente Regional de Infraestructura y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-**Declarar **FUNDADA** el Recurso de Apelación, por haberse acreditado vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente; en consecuencia:

**ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 189-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 27 de Febrero del 2017 y como consecuencia de este la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°515-2017-GRJ-DRTC /DR, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe Legal

**ARTICULO TERCERO.-RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa procedimental, donde se vuelva a emitir un nuevo acto administrativo sancionador, respetándose el debido procedimiento, competencia, conforme las normas que rigen la materia.

**ARTICULO CUARTO.-RECOMENDAR** ser más diligentes en sus actuaciones a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones.

**ARTICULO QUINTO.-NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 JUL. 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL